



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Derecho de Petición
Solicitante: Ayuda Temporal de Colombia S.A.S.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición formulada por el representante legal de la empresa AYUDA TEMPORAL DE COLOMBIA S.A.S., quien solicita *“la elaboración y expedición del Oficio pertinente con el destino al Banco Agrario de Colombia Facatativá, para que, de manera oportuna, se realice la devolución de los dineros que fueron consignados en su cuenta de Depósitos Judiciales y debidamente relacionados”*¹; previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador está obligado a pagar al trabajador *“los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes”*, so pena de ser condenado a *“pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”*.

2. Por su parte, el numeral 2º de este mismo artículo dispone que:

*“2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.”*²

3. Ahora bien, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece que:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

4. A su turno, la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, *“por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la rama judicial”*, en su artículo quinto reza:

¹ Memorial radicado 17 de mayo de 2023.

² La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que el pago por consignación únicamente libera al empleador de la sanción moratoria, si pone a disposición del juez laboral el título de depósito judicial, con el fin de que su valor le sea entregado al beneficiario (CSJ. Cas. Lab. Sec. 2º, Sent. Agosto 24 de 1994. Rad. 6813, MP. Hugo Suescún Pujols).

“Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”³

5. De lo anterior se sigue: primero, que las sumas depositadas por el empleador corresponden a salarios, prestaciones y demás derechos laborales que este *confiesa deberle* al trabajador (inc. 2º art. 65 CST); segundo, que estas consignaciones se realizan con el propósito de que dichos recursos sean entregados al trabajador y, de esta manera, liberarse el empleador de la sanción moratoria (CSJ. Cas. Lab. Sent. Agosto 24 de 1994. Rad. 6813); tercero, que en estas condiciones los dineros consignados corresponden al trabajador y no al empleador; y cuarto, por último, que en caso de que dichos dineros no sean retirados la ley ha previsto que los recursos respectivos *prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial.*

6. Así las cosas, los dineros o depósitos judiciales constituidos a favor de los trabajadores relacionados en el escrito radicado por la sociedad AYUDA TEMPORAL DE COLOMBIA S.A.S., únicamente pueden ser reclamados por estos o sus beneficiarios debidamente acreditados; y, en su defecto, prescritos en favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

³ Ley 1743 de 2014, artículo 5 Depósitos judiciales no reclamados.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la empresa AYUDA TEMPORAL DE COLOMBIA S.A.S., a través de su representante legal.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación de la actuación de la referencia.

TERCERO: Comuníquese la anterior decisión al peticionario. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.037 hoy 2 de junio de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724d153cbd278c0300394c5e42358d4fc242d19a56a259e9686637b1247ea5b9**

Documento generado en 01/06/2023 03:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>